

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C. 26 MAY 2017

Referencia 14022011045
Investigación: Administrativa por violación a normas de la Marina Mercante

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado GUILLERMO ANDRÉS ACEVEDO DONADO, en representación del señor CARLOS FRANCISCO DIAZGRANADOS GUERRA, Capitán de la motonave "WAHOO" de bandera de Estados Unidos de América, contra el acto administrativo proferido el 26 de julio de 2012, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 299-MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-JDSMYO del 6 de diciembre de 2011, suscrita por el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, la Capitanía de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el día 4 de diciembre de la misma anualidad, relacionados con la presunta violación a normas de Marina Mercante por parte del Capitán de la motonave "WAHOO" de bandera de Estados Unidos de América.
2. Mediante auto del día 12 de diciembre de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó apertura de la investigación administrativa por violación a normas de Marina Mercante en contra el Capitán de la motonave "WAHOO" de bandera de Estados Unidos de América.
3. El día 26 de julio de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió acto administrativo, a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor CARLOS FRANCISCO DIAZGRANADOS GUERRA y a la Agencia Marítima ROMOVELA LTDA., en calidad de Capitán y Agente Marítimo, respectivamente, de la motonave "WAHOO" de bandera de Estados Unidos de América.

En consecuencia, impuso a título de sanción a cada uno de los responsables multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivale a CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.533.600).

4. El día 22 de noviembre de 2012, el Abogado GUILLERMO ANDRÉS ACEVEDO DONADO, apoderado del Capitán de la motonave "WAHOO" interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
5. El día 2 de diciembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmó en su integridad la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el Abogado GUILLERMO ANDRÉS ACEVEDO DONADO, apoderado del Capitán de la motonave "WAHOO", este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. Que la nave tenía el certificado de permanencia vencido desde el 28 de noviembre de 2011.

Indica, que tal afirmación fue aclarada por el Agente Marítimo de la nave, señor EDGAR ANTONIO ROMERO, Representante Legal de ROMOVELA LTDA., para lo cual cita algunos apartes de la declaración por este rendida, así mismo, sostiene que para la fecha de ocurrencia de los hechos, dicho permiso se encontraba dentro de la prórroga otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN.

2. Que los pasajeros no portaban los respectivos chalecos salvavidas:

Sobre este particular, cita parte de la decisión de primera instancia, en la que se indica que la nave se encuentra habilitada para prestar el servicio de recreo y deportiva y no para transporte de pasajeros y que por analogía se aplicaron las normas al caso en concreto.

En virtud de lo anterior, manifiesta que no se puede imponer una sanción por analogía, debido a que en materia sancionaría se puede aplicar únicamente aquello que este tipificado, con lo que se estaría vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica de los ciudadanos.

Por ello, indica que no es posible aplicar por analogía los literales c), e) y g) de la Resolución 014 de 2003, debido a la que la motonave "WAHOO" está clasificada como de recreo y no de transporte turístico de pasajeros.

Así mismo, argumenta que carece de veracidad la afirmación del Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, así: "(...) se le hizo la recomendación del uso del chaleco

100

salvavidas debido al estado del mar, a lo cual el patrón del bote se resistió aduciendo que el bote es de bandera extranjera, por lo que están exentos de cumplir con las leyes colombianas (...)" (cursivas, fuera de texto).

Para dar veracidad a lo anterior, cita algunos apartes de la declaración rendida por el señor CARLOS FRANCISCO DIAZGRANADOS, Capitán de la motonave "WAHOO", en la que entre otros aspectos se anexaron 16 fotografías tomadas el día de la inspección que dio origen a la investigación, en las cuales se evidencia que se encontraban en la zona otras naves con pasajeros que no portaban chaleco salvavidas.

3. Que la nave excedió la capacidad máxima de transporte de pasajeros, que era de 15 personas.

Al respecto indica, que en zarpes otorgados con posterioridad a la fecha de los hechos a la motonave "WAHOO" se evidencia que se autorizó llevar 23 pasajeros.

4. Transcribe el contenido del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, para afirmar que el Capitán de la motonave "WAHOO" no vulneró las normas de Marina Mercante y que de encontrarse por parte del Despacho la violación a la normatividad marítima, se imponga un llamado de atención tal como lo contempla la citada norma, debido a que en ningún momento se puso en riesgo la nave, ni los pasajeros, además de que el Capitán de la nave contaba con licencia de Patrón de Yate vigente, por lo que solicita se revoque el acto administrativo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el Abogado GUILLERMO ANDRÉS ACEVEDO DONADO, en calidad de apoderado del Capitán de la motonave "WAHOO", de la siguiente manera:

1. Sobre el primer argumento, relacionado con la prórroga de la vigencia del certificado de permanencia de la nave por parte de la DIAN, se tiene lo siguiente con fundamento en las pruebas aportadas al expediente:

- Versión libre, rendida por el señor EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA, en calidad de Representante Legal de la Agencia Marítima ROMOVELA LTDA., Agente Marítimo de la motonave "WAHOO" (folio 19), acerca de quién era el Capitán de la motonave para la fecha de los hechos y si contaba con su respectiva licencia, informó:

"El Capitán de la embarcación era el señor Carlos Francisco Diazgranados y llevaba a bordo aproximadamente 16 invitados, familiares y amigos, pero no llevaba tripulación a bordo. El señor Diazgranados si cuenta con licencia de navegación como Patrón de Yate" (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Se le preguntó: *"Sírvasse indicar a este Despacho las razones por las cuales no se tramitó el permiso de permanencia de la M/N WAHOO, requerido para los yates de bandera extranjera con anterioridad a su vencimiento"*, a lo que dijo: *"Con relación a esta pregunta si miramos la fecha de vencimiento de la importación y los trámites para su normal funcionamiento, apenas se estaba tramitando la parte de la prórroga de la importación y posteriormente se realiza el trámite ante la Capitanía"* (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

De la anterior declaración se concluye que el Agente Marítimo de la motonave "WAHOO" afirmó que para la fecha de los hechos se transportaban 16 personas a bordo de la nave investigada, que el Capitán del yate contaba con su licencia como Patrón de Yate y que se estaba tramitando la prórroga de la importación para posteriormente realizar el trámite ante la Capitanía de Puerto.

- En versión libre rendida por el señor CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS, en calidad de Capitán de la motonave "WAHOO", relató los hechos de la siguiente manera: *"(...) cuando nos encontrábamos sobre la bahía de Taganga nos cruzamos con una embarcación de Guardacostas al parecer venia de regreso del parque Tayrona, los tripulantes de la misma nos pidieron que nos devolviéramos tal cual como ocurrió y se acercaron para realizarnos solicitudes, entre estas preguntaron por los chalecos salvavidas a lo cual respondí que todos se encontraban a bordo y que teníamos más chalecos que la cantidad de personas que iban a bordo y que como podían observar estaban en un sitio al alcance de todos, igualmente me exigieron toda la documentación, a lo cual le pedí unos minutos para buscar todos los papeles de que la embarcación llegó a Colombia los cuales los tengo a bordo, y la respuesta que obtuve por parte de Guardacostas fue que los pasara inmediatamente, a lo cual decidí entregarles todos los documentos a bordo, para que ellos entre estos buscaran lo que estaban solicitando, después de unos minutos se acercaron nuevamente al devolver mis documentos alegando que ni siquiera habían encontrado mi licencia de patrón de yate, ante esto revisé minuciosamente los documentos hasta encontrar lo que ellos habían estado buscando y al querer mostrárselos se abstuvieron de recibirlos, en vista de que esto estaba ocurrido me comuniqué con la Estación de Guardacostas y al realizarles la observación me pidieron nuevamente unos datos incluyendo el número de licencia y ante los cuales me dijeron que podía seguir con la maniobra sin ningún inconveniente, a continuación los tripulantes de Guardacostas nos sugirieron que los chalecos salvavidas debían permanecer colocados en las personas, ante lo cual comenzamos a realizar esto (...)" (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).*

Se le preguntó si tenía conocimiento de que los chalecos salvavidas deben ser portados o utilizados por la tripulación cuando una embarcación se encuentra la mar, con el fin de preservar la seguridad de la vida humana en el mar, a lo que respondió: *"Tengo conocimiento que deben ir la cantidad necesaria para el número de tripulantes y que cada uno a bordo debe estar en capacidad de colocarse el chaleco para asistir cualquier emergencia que se presente"* (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Se le preguntó si tenía conocimiento que el permiso de permanencia para yates y veleros de bandera extranjera otorgado por la Dirección General Marítima se encontraba vencido desde el 28 de noviembre de 2011, días antes de la ocurrencia de los hechos, a lo cual dijo:

"No tenía conocimiento, sin embargo, vale la pena aclarar que a partir de esa fecha la embarcación WAHOO recibía la prórroga de la DIAN para permanecer un año más en aguas colombianas, para lo cual debió asistir un perito de la Capitanía para realizar los estudios pertinentes y a partir de este se iniciaron los trámites correspondientes para la utilización de la embarcación en aguas jurisdiccionales de CP4" (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

De la anterior declaración se concluye que para la fecha de los hechos los pasajeros de la motonave "WAHOO" se encontraban sin chalecos salvavidas, que estos deben estar a bordo de la nave, en un lugar que sea de fácil acceso para colocárselo en caso de emergencia, que el Capitán de la motonave no tenía conocimiento de que a la nave se le

había vencido el permiso de permanencia, sin embargo, que a partir de esa fecha se realizaron los trámites para la prórroga de la permanencia de la nave ante la DIAN y posteriormente realizar el trámite ante la Capitanía de Puerto.

- Copia del permiso de permanencia para yates y veleros de bandera extranjera, correspondiente a la motonave "WAHOO" de bandera de Estados Unidos de América, expedido por la Dirección General Marítima el 16 de agosto de 2011, vigente hasta el 28 de noviembre de 2011 (folio 7).
- Copia de solicitud de importación temporal de embarcación de recreo o deporte de turismo, vigente hasta el 28 de noviembre de 2011 y prorrogada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desde el 28 de noviembre de 2011, hasta el 28 de diciembre de 2012 (folio 8).
- Copia del zarpe No. 11-M-2011, expedido el 12 de noviembre de 2011, vigente hasta el 28 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se autorizó a la motonave "WAHOO" transportar 15 pasajeros en aguas jurisdiccionales de la Capitanía de Puerto de Santa Marta (folio 10).
- Copia de solicitud suscrita por la Representante Legal de la Agencia Marítima ROMOVELA LTDA., de fecha 5 de diciembre de 2011, mediante la que se requirió a la Capitanía de Puerto de Santa Marta renovación del permiso de permanencia en aguas colombianas para la motonave "WAHOO", al cual se adjuntó copia de la factura No. 14201103198, con la cual se acreditó el pago para la expedición o prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas (folios 15 y 16).

Las anteriores pruebas, permiten al Despacho concluir que para el día 4 de diciembre de 2011, la motonave "WAHOO" se encontraba navegando en aguas jurisdiccionales de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, con el permiso de permanencia para yates y veleros de bandera extranjera expedido por la Dirección General Marítima vencido desde el día 28 de noviembre de esa misma anualidad, tal como consta a folio 7 del expediente, pues, contario a lo afirmado por el apelante no se debe confundir el trámite que debía realizar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el cual es un documento que hace parte de los que se deben allegar ante la Capitanía de Puerto para obtener el respectivo permiso de permanencia en aguas colombianas. Por su parte, el Decreto 1423 de 1989 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 2324 de 1984 en su Título VI, se modifica el Artículo 12 del Decreto 2451 de 1986 y se dictan otras disposiciones en materia de naves", en su artículo 41, prevé:

"ARTICULO 41°PERMANENCIA DE BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA EN PUERTO COLOMBIANO.- Ninguna nave de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local. Cuando la permanencia supere sesenta (60) días se requerirá autorización de la Dirección General Marítima.

La no presentación previa de la solicitud correspondiente, así como la permanencia por periodos superiores a los autorizados, dará lugar a la imposición de multas de que trata el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, por parte de la Capitanía de Puerto respectiva" (cursivas, negrilla y subrayas fuera de texto).

109

Prueba de lo anterior, se encuentra a folios 15 y 16 de la investigación, en las que consta que se recibió en la Capitanía de Puerto de Santa Marta solicitud de permiso de permanencia para la motonave "WAHOO" de bandera de Estados Unidos de América, radicada el 5 de diciembre de 2011, es decir, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, de esta manera se constata que se infringió el artículo 41 del Decreto 1423 de 1989, es decir que la nave investigada se encontraba en aguas colombianas sin autorización, pues este se encontraba vencido, razón por la que este Despacho no acoge el planteamiento del apelante.

2. En relación con el segundo argumento del Abogado GUILLERMO ANDRÉS ACEVEDO DONADO, atinente al no porte de los chalecos salvavidas por parte de los pasajeros de la nave, la presunta imposición de una sanción por aplicación de analogía normativa, la carencia de veracidad del informe presentado por Guardacostas, así como el hecho de que se encontraban otras naves en la zona que no fueron sancionadas por este hecho, vale la pena precisar que:

Conforme lo consignado en el acta de protesta No. 299-MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-JDSMYO del 6 de diciembre de 2011, suscrita por el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento que el Capitán de la motonave "WAHOO" de bandera de Estados Unidos de América, para el día 4 de diciembre de 2011 transportaba pasajeros sin portar los respectivos chalecos salvavidas.

Así se comprobó, mediante las fotografías que se anexaron al expediente las cuales obran a folios 2 y 3 de la investigación, y corroborado por el Capitán de la nave en su versión de los hechos (folios 27 y 28), cuando al preguntársele si tenía conocimiento de que los chalecos salvavidas deben ser portados o utilizados por la tripulación cuando una embarcación se encuentra a la mar, con el fin de preservar la seguridad de la vida humana en el mar, a lo que respondió:

"Tengo conocimiento que deben ir la cantidad necesaria para el número de tripulantes y que cada uno a bordo debe estar en capacidad de colocarse el chaleco para asistir cualquier emergencia que se presente" (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Por su parte la Resolución 0347 de 2007¹, en el código 64, del artículo 7, establece:

"ARTÍCULO 7º. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas al transporte, las siguientes:

064 Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas. Por cada pasajero se impondrá. 0.33, si es persona natural, 3.0 si es persona jurídica" (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Del modo anterior, queda claro que los pasajeros de una nave deben estar equipados con los respectivos chalecos salvavidas, al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita, así mismo, queda de relieve que la Resolución 0347 de 2007, claramente establece una sanción para los capitanes de las naves que transporten pasajeros sin portar los respectivos chalecos salvavidas, es por ello que no se está realizando una aplicación analógica de una norma, sino que se aplicó la específica para la contravención cometida por parte del Capitán de la motonave "WAHOO".

¹ Modificada por la Resolución 0386 de 2012

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la motonave "WAHOO" para la fecha de los hechos se encontraba realizando una actividad para la cual no había sido autorizada, y navegaba con un zarpe vencido al tenor de lo dispuesto en la Resolución 0347 de 2007, artículo 4:

ARTÍCULO 4º. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

037 Navegar con un zarpe vencido. 2.00 (...)

Artículo 7: Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas al transporte, las siguientes:

"057 Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional. Si es persona natural: 0.66, si es persona jurídica 2.00"
(cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Así mismo, se cita el contenido de la Resolución 233 de 2004² (vigente para la fecha de los hechos) "*Por medio de la cual se determinan los criterios para la clasificación y la certificación de las naves y artefactos navales de bandera colombiana*"

"Artículo 4º. Definiciones: (...) 28. Pasajero: Es toda persona mayor de 3 (tres) años que no haga parte de la tripulación de una nave" (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el Despacho que la motonave "WAHOO" se encontraba transportando pasajeros, sin portar los respectivos chalecos salvavidas y con permiso de permanencia en aguas colombianas vencidos, violando de esta manera las normas de Marina Mercante colombianas.

Frente a la afirmación del apelante sobre la carencia de veracidad del informe presentado por Guardacostas, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 83 de la Constitución Política, el cual prevé:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"
(cursivas fuera de texto).

Sin embargo, el hecho enunciado por el recurrente en su escrito relacionado con que acataron la recomendación realizada por Guardacostas posteriormente a su visita, y los pasajeros empezaron a usar los chalecos salvavidas es irrelevante para la investigación, toda vez, que quedó demostrada la vulneración a la normatividad marítima colombiana por parte del Capitán de la motonave "WAHOO" al transportar pasajeros sin portar los respectivos chalecos salvavidas, poniendo en peligro la seguridad de la vida humana en el mar.

Ahora bien, en lo referente a la enunciación que realiza el Abogado ACEVEDO DONADO, de que el día de los hechos se encontraban otras naves en la zona que no fueron sancionadas por

² Derogada por la Resolución 220 de 2012, artículo 29

llevar a sus pasajeros sin chalecos salvavidas, vale la pena recordar que el alegar las faltas cometidas por otras personas no es un atenuante para disminuir las sanciones.

Sin embargo, se le recomienda al Capitán de Puerto de Santa Marta para que en lo sucesivo realice las verificaciones pertinentes en su jurisdicción, que conlleven al cumplimiento de la normatividad marítima colombiana, razón por la que no es de recibo para este Despacho el segundo argumento del apelante.

3. En lo atinente a que la nave no excedió la capacidad máxima de transporte de pasajeros, como se indicó anteriormente no se trata de la capacidad máxima de transporte de pasajeros lo que se investiga, se debe tener claro que la motonave "WAHOO", es de bandera extranjera y clasificada para realizar actividades recreativas, no para transportar pasajeros, razón por la que para el Despacho es claro que dicha nave no podía transportar pasajeros.

4. Finalmente, en relación con la solicitud de revocatoria del acto administrativo de primera instancia, o en su defecto la aplicación de un llamado de atención al infractor debido a que no se puso en peligro la seguridad de la vida humana en el mar, se considera que la misma no es procedente, toda vez, que contrario a lo afirmado por el apelante con la infracción de las normas de Marina Mercante aludidas si se puso en peligro la seguridad de la vida humana en el mar, además que la sanción impuesta al Capitán de la nave está bien ponderada.

No obstante, se procederá a modificar los artículos primero y segundo del acto administrativo apelado, en el sentido de excluir de la responsabilidad a la Agencia Marítima, toda vez, que la vulneración a la normatividad marítima se cometió en el presente asunto por parte del Capitán de la motonave "WAHOO", sin embargo, se conservará la solidaridad legal de que trata el numeral 8 del artículo 1492 del Código de Comercio, en relación con el pago de la multa y así se dejará expreso en la parte final del artículo .

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo primero del acto administrativo emitido el 26 de julio de 2012, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"DECLARAR administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante, al señor CARLOS FRANCISCO DIAZGRANADOS GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.917.665, en calidad de Capitán de la motonave "WAHOO" de bandera de Estados Unidos de América, de conformidad con la consideraciones establecidas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el artículo segundo del acto administrativo emitido el 26 de julio de 2012, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"SANCIONAR al señor CARLOS FRANCISCO DIAZGRANADOS GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.917.665, en calidad de Capitán de la motonave "WAHOO" de bandera de Estados Unidos de América, con multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones quinientos treinta y tres mil seiscientos pesos m/cte. (\$4.533.600), pagaderos en forma solidaria con la Agencia Marítima ROMOVELA LTDA., identificada con NIT 900.330.976-3, en su condición de Agente Marítimo de la citada nave, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO 3º.- CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión del 26 de julio de 2012, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto Santa Marta el contenido de la presente decisión al señor GUILLERMO ANDRÉS ACEVEDO DONADO, en calidad de Capitán de la motonave "WAHOO", a su apoderado el Abogado GUILLERMO ANDRÉS ACEVEDO DONADO y al Representante Legal de la Agencia Marítima ROMOVELA LTDA., en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6º.- En firme el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 26 MAY 2017


Vicealmirante PAULO GUEVARA RODRÍGUEZ
Director General Marítimo

